



Recurso nº 837/2022 C. Valenciana 208/2022

Resolución nº 951/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de julio de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.Q.G., en representación de NATURAL MEDITERRANEAN ACTIVITIES SL., contra la valoración de las ofertas presentadas en el expediente de licitación del *“Contrato de servicios de limpieza de edificios municipales de Rotglà i Corberà”*, expediente 1017079k, convocado por el Ayuntamiento de Rotglà i Corberà, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Rotglà i Corberà, en Sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno celebrada el 2 de junio del año 2022, acordó, por unanimidad, la aprobación del inicio del expediente de contratación del servicio de limpieza de edificios municipales, pliegos de prescripciones técnicas, pliegos de cláusulas administrativas particulares y delegación de competencias, acordando asimismo publicar edicto relativo a inicio de expediente administrativo de contratación en la Plataforma de Contratación del Estado, abriendo un plazo de quince días, a los efectos de presentación de ofertas.

Segundo.- En fecha 6 de junio de 2022 se publicó la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 21 de junio de 2022 a las 23:59.



En fecha 22 de junio de 2022 se constituye Mesa de Contratación, en la que se realiza la apertura y valoración de las ofertas presentadas, así como propuesta de adjudicación a la empresa que mayor puntuación ha obtenido; elaborándose la correspondiente Acta.

Tercero. En fecha 26 de junio de 2022 se interpone por NATURAL MEDITERRANEAN ACTIVITIES., recurso especial en materia de contratación frente a dicha valoración, por entender que a su oferta le corresponden 10 puntos con respecto a la bolsa de horas, y no los 5 puntos que le han sido asignados. Para ello se apoya en el contenido de una respuesta obrante en la plataforma de contratación, en la que se contestó afirmativamente a la siguiente pregunta: *“Buenos días , en la pag 20 del PACP dice que los 10 puntos de las mejoras se otorgará al ofrecer 100 horas dentro del ejecución del servicio, dicha ejecución del servicio son dos años, pero luego nos encontramos en el modelo económico que hay que indicar la mejora de horas con carácter anual, entendemos por tanto que al indicar 50 horas con carácter anual se consiguen los 10 puntos de dicha mejora ¿ es correcta esta conclusión?”*

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo, por entender que las respuestas formuladas en la plataforma no tienen un carácter vinculante. A ello añade que hasta cinco empresas han ofertado 100 horas y una empresa que ha ofertado 75 horas, de lo que se desprende la comprensión del apartado de la Bolsa de Horas del Pliego de Cláusulas Administrativas, pese a la confusión que haya podido causar la respuesta a la pregunta formulada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores con fecha 7 de julio de 2022, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndose presentado éstas por ALAGO MADRID, S.L, en las que dicha mercantil solicita la inadmisión del recurso especial al entender que el mismo tiene por objeto un acto no susceptible del mismo. Subsidiariamente postula su desestimación, con base en la cláusula 14 del PCAP.



A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y el convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE 2 de junio de 2021).

Segundo. Se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La entidad recurrente se encuentra por tanto legitimada para interponer el recurso, por cuanto impugna la puntuación que le ha sido otorgada por la Mesa, encontrándose clasificada en segundo lugar.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Cuarto. El recurso se interpone contra un acto dictado en el marco de la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior al exigido en el artículo 44.2.a) de la LCSP para los actos recurribles.

Ahora bien, este Tribunal debe pronunciarse en primer lugar sobre la concurrencia o no de causas de inadmisibilidad del recurso interpuesto, pues su existencia determinaría la imposibilidad para de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, pudiendo aquéllas apreciarse de oficio ex artículo 55 LCSP.

Establece el artículo 55 (Inadmisión) (énfasis añadido):



El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.*
- b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.*
- c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.*
- d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición. Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.*

Así las cosas, resulta que el objeto del presente recurso es el Acuerdo de la Mesa de Contratación con las puntuaciones de los criterios juicio de valor y los criterios automáticos y la propuesta de adjudicación.

El artículo 44.2.b), al tiempo de enumerar los actos de trámite susceptibles de recurso, no engloba los actos de la Mesa de otorgamiento de puntuaciones, que en su caso pueden consistir el fundamento de la clasificación y posterior propuesta de adjudicación de los licitadores, acto que tampoco es susceptible de recurso.

En efecto, dicho precepto dispone:

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: [...]

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores



en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

Atendido lo anterior, como señala ALAGO MADRID en sus alegaciones al recurso, este se dirige contra actuaciones que no pueden incardinarse en ninguno de los apartados mencionados, toda vez que ni es un acto de trámite que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para la recurrente ni le produce indefensión ni perjuicio irreparable.

Por todo ello, el recurso debe ser inadmitido con base en lo señalado en el artículo 55 c) de la LCSP.

Este criterio ha sido además reiteradamente mantenido por este Tribunal, entre otras, en las resoluciones nº 752/2022 y 772/2022, además de las que en ellas se citan, al señalar en la primera de ellas:

“En efecto, se ha recurrido la propuesta de adjudicación no el acto de adjudicación, que no consta se haya producido. Como dispone el artículo 157.6 de la LCSP: “la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”; de ahí que se trate de un acto de trámite que no produce efectos a favor del propuesto como adjudicatario en tanto no se acoja en el acto definitivo de adjudicación, acto del que puede apartarse el órgano de contratación y que, por ello, no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, por lo que, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP, constituye un acto de trámite no cualificado que no es susceptible de impugnación independiente del acto de adjudicación”.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por interpuesto por D. A.M.Q.G., en representación de NATURAL MEDITERRANEAN ACTIVITIES SL., contra la valoración de las ofertas presentadas en el expediente de licitación del “*Contrato de servicios de limpieza de edificios municipales de Rotglà i Corberà*”.

Segundo. No habiéndose adoptado medida cautelar, no procede realizar pronunciamiento alguno a este respecto.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.